

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PERMISO DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 131-0365-2019 DEL 09 DE ABRIL DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que mediante Resolución con radicado **131-0365-2019** del 09 de abril de 2019, La Corporación **OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **ANA EUGENIA VELASQUEZ MANES**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.876.439** y **BERNARDO OCHOA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.630.616**, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el cultivo de Cannabis con fines medicinales a establecerse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-235**, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro-Antioquia. Vigencia por término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1. Que, en el mencionado acto administrativo, en su artículo segundo, La Corporación **ACOGE**, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el cultivo de Cannabis con fines medicinales.

1.2. Que, en el precitado acto administrativo, en su artículo tercero, Cornare **REQUIERE**, a los señores **ANA EUGENIA VELASQUEZ MANES y BERNARDO OCHOA TRUJILLO**, que deberá presentar los certificados de disposición final de las aguas residuales no domésticas.

1.3. Que la mencionada Resolución, en su artículo cuarto, La Corporación **INFORMA**, a la parte interesada, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“.....Realizar una caracterización cada año (1) al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas; para lo cual se tendrá en cuenta.

(....)

2. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-19930-2022** del 13 de diciembre de 2022, el señor **GABRIEL RAMIREZ**, solicita la cancelación de permiso de vertimiento.

3. Que mediante oficio **CS-01365-2023** del 09 de febrero, La Corporación remite Informe Técnico N° **IT-00525** del 02 de febrero de 2023, En el cual se realiza Control y Seguimiento al expediente y se solicita presentar evidencias de la clausura de los sistemas de tratamiento, para proceder a realizar con la solicitud de pérdida de la fuerza ejecutoria de Resolución 131-0365-2019.

4. Mediante Auto **AU-04631-2024** del 17 de diciembre de 2024, notificada electrónicamente el día 30 de diciembre de 2024, Cornare requiere a los señores **ANA EUGENIA VELASQUEZ MANES y BERNARDO OCHOA TRUJILLO**, a través de su autorizado por el señor **FELIPE VELASQUEZ GALLEGU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.616.147, para que en el término de sesenta (60) días calendario, informen la fecha definitiva de retiro de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y presenten las evidencias que acrediten tanto el retiro de la actividad como la desinstalación de dichos sistemas, de conformidad con el Plan de Cierre y Abandono.

5. Mediante oficio interno con radicado **CI-00902-2025** del 05 de junio de 2025, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás, remitió al equipo jurídico de dicha Regional, expresando lo siguiente:

(....)

Previo a la visita, se contactó al señor Felipe Velásquez, socio del proyecto, a través del número 3155299388. En dicha conversación telefónica, se nos informó que, debido a las condiciones actuales del cultivo, se tomó la decisión de entregar el predio y dar por terminado el proyecto

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

En consecuencia, durante la inspección del terreno, se constató que no existe ninguna infraestructura desarrollada ni construida.

A continuación, se adjunta el registro fotográfico del estado actual del predio y su verificación correspondiente.



Por tal motivo, se recomienda, realizar el debido análisis sobre el archivo del expediente 056150431665 e informar a la parte interesada la decisión realizada al correo; fvelasquez@gge.com.co (.....)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el Acuerdo 001 de 29 de febrero del 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”, consagra y establece en sus artículos 1.3.4 y 4.3.1.9, lo siguiente:

“Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la **conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos**, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos**, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental”

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se **debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen**. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

Que, en virtud de las consideraciones de orden jurídico expuestas y con base en lo indicado en el oficio interno **CI-00902-2025** del 5 de junio de 2025, se procederá a dar por terminado el permiso otorgado mediante Resolución N° **131-0365-2019** del 9 de abril de 2019, toda vez que, durante la visita de inspección al predio, se constató la inexistencia de infraestructura desarrollada o construida para el proyecto. Así mismo, se verificó que el señor **FELIPE VELÁSQUEZ**, en calidad de autorizado por los señores **ANA EUGENIA VELÁSQUEZ MANES** y **BERNARDO OCHOA TRUJILLO**, manifestó que, dadas las condiciones actuales del cultivo, se tomó la decisión de entregar el predio y dar por terminado el proyecto de cultivo de cannabis con fines medicinales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado mediante Resolución **131-0365-2019** del 09 de abril de 2019, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el cultivo de Cannabis con fines medicinales a establecerse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-235**, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro-Antioquia, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre tasa retributiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **05.615.04.31665**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte interesada que La Corporación podrá realizar visita del control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No: **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **FELIPE VELASQUEZ GALLEGO**, en calidad de autorizado de los señores **ANA EUGENIA VELASQUEZ MANES** y **BERNARDO OCHOA TRUJILLO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150431665

Proceso: Control y seguimiento IEDI

Asunto: Vertimientos

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes

Revisó: Abogado Especialista / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnico: Alexis Quintero

Fecha: 12/06/2025

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02